

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-308/2017

**ACTOR:** JORGE RICHARDI ROCHIN.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

**Acuerdo** en el que la Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES:**

**I. Inicio del proceso electoral local.** En sesión celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017, en el cual se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los

## **SUP-JDC-308/2017**

ayuntamientos en la referida entidad.

**II. Acuerdo IEEN-CLE-018/2017.** El treinta y uno de enero siguiente, el citado Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-018/2017, relativo a los topes de precampaña y campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

**III. Escrito de intención.** El inmediato uno de febrero, el actor Jorge Richardi Rochín aduce, que presentó su escrito de intención para ser aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, así como la demás documentación que exige la Ley Electoral de la entidad.

**IV. Acuerdo IEEN-CLE-024/2017.** El ocho de febrero, el referido Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-024/2017, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

**V. Constancia de aspirante a candidato independiente.** Señala el actor que el veintiséis de marzo pasado, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit lo reconoció formalmente como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, mediante la expedición de la constancia atinente.

**VI. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de marzo del año en

curso, Jorge Richardi Rochín presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de combatir el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 referido en el punto IV que antecede.

Mediante oficio IEEN/Presidencia/0538/2017, de treinta de marzo último, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral de dicho Instituto, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación al rubro indicado.

Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2017, y remitir los documentos que lo integran a esta Sala Superior para que se determine el cauce jurídico que debe darse al presente medio de impugnación.

El mencionado medio de impugnación fue registrado ante esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-231/2017**.

**VII. Acuerdo de Sala Superior.** El once de abril de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-JDC-308/2017**

ciudadano **SUP-JDC-231/2017**, por el cual determinó, entre otros aspectos, **reencauzar** el medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit conociera de la demanda promovida por Jorge Richardi Rochín y resolviera a la brevedad lo que en derecho procediera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procedente, respecto de la controversia planteada.

**VIII. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Richardi Rochín presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de resolver el medio de impugnación identificado con la clave **TEE-JDCN-33/2017**.

**IX. Consulta de competencia.** Medio de impugnación registrado por la Sala Regional Guadalajara con el número **SG-JDC-53/2017**, y por Acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, consideró remitir los documentos que lo integran a esta Sala Superior para que se determinara que Sala es la competente para conocerlo y resolverlo; al considerar que la pretensión del actor se encontraba vinculada con el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-231/2017.

**X. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-308/2017 y el turno a la Ponencia a cargo del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; quien radicó el juicio ciudadano al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

## **SUP-JDC-308/2017**

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior considera que quien es competente para conocer el presente juicio ciudadano es la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior, porque el fondo de la controversia que se plantea en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochin, en concreto, radica en una omisión del Tribunal Estatal Electoral en Nayarit de resolver el medio de impugnación identificado con la clave **TEE-JDCN-33/2017**, y determinar si resulta procedente o no que se modifique el acuerdo **IEEN-CLE-024/2017**, a fin de que el Consejo Local Electoral recalcule el tope de gastos de campaña, con base en el valor de la Unidad de Media y Actualización vigente en el momento de la emisión del citado acuerdo, para el proceso electoral local ordinario 2017, entre otros, para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

En específico, la *litis* se centra en determinar lo relativo al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, lo que desde su perspectiva del actor, afecta su participación como **candidato independiente a Presidente Municipal en dicha demarcación.**

En efecto, la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano **SG-JDC-53/2017** de su índice, por acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, consideró remitir los documentos que lo integran a esta Sala Superior para que se determinara qué Sala es la competente para conocerlo y resolverlo; al advertir que la pretensión del actor se encontraba vinculada con el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-231/2017, invocando como hecho notorio, el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal, el once de abril de este año.

Lo anterior, pues desde su punto de vista, la demanda que originó el juicio ciudadano **SG-JDC-53/2017**, pudiera formar parte del ámbito reservado por la Sala Superior, toda vez que los agravios respectivos versan, en parte, sobre el posible incumplimiento que a decir del actor tuvo la responsable a lo que le ordenó la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-231/2017**, al no resolverse la impugnación a la brevedad, cuestión que pudiera, eventualmente, ser materia de un incidente de inejecución.

Por otra parte, en el acuerdo de Sala de once de abril de dos mil diecisiete emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-231/2017**, esta Sala Superior determinó que del análisis del escrito de demanda del actor se desprendía que la controversia jurídica por resolver, se centraba en determinar si resultaba procedente o no, que se modificara el acuerdo impugnado, a fin de recalcular el tope de gastos de campaña, con base en el

## **SUP-JDC-308/2017**

valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del citado acuerdo, para el proceso electoral local ordinario 2017, entre otros, para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Se estimó que **resultaba improcedente el juicio ciudadano**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el actor no agotó la instancia jurisdiccional previa.

Se consideró que existía un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, apto para modificar, revocar o anular el acuerdo impugnado, precisamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anterior, la impugnación del actor se debía reencauzar al juicio ciudadano previsto en la citada Ley de Justicia Electoral local; ordenando remitir la demanda original al Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, resolviera a la brevedad lo que en derecho procediera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procedente, respecto de la controversia planteada.



**Decisión.** Esta Sala Superior considera que, como se mencionó al inicio del presente considerando, quien debe conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochin, en contra del Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, por la omisión de resolver el medio de impugnación identificado con la clave **TEE-JDCN-33/2017**, es la Sala Regional Guadalajara.

En efecto, es preciso decir que contrario a lo señalado por la Sala Regional, la controversia planteada admite ser resuelta a través de un nuevo juicio ciudadano; no obstante, las manifestaciones señaladas por el actor en relación con el incumplimiento de lo determinado en el expediente **SUP-JDC-231/2017**.

Si bien en dicho juicio ciudadano, se expresó que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit quedaba vinculado para resolverlo a la brevedad, no se dictó propiamente una sentencia estimatoria sobre la procedencia o no de la modificación del acuerdo IEEN-CLE-024/2017; sino que se trató de un reencauzamiento que consideró establecer su resolución a la brevedad de lo que en derecho procediera, que no necesariamente implica el dictado de una sentencia.

En el caso, se estima la procedencia de resolver el planteamiento del actor a través de un nuevo juicio ciudadano, dado que **la controversia a manera destacada es precisamente la omisión de resolver** el medio de

## **SUP-JDC-308/2017**

impugnación identificado con la clave **TEE-JDCN-33/2017**, que **el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ya admitió, según las manifestaciones del actor en su demanda de origen.**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el estudio atinente a la omisión que se reclama al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, incide en la competencia de la Sala Regional Guadalajara, por lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, entre otras controversias, de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de, entre otras controversias, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos

## **SUP-JDC-308/2017**

político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las **elecciones de autoridades municipales** y diputados locales;

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La **Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **autoridades municipales** y diputados locales.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las **Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales** y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección**.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

### **Caso Concreto**

Del análisis de la demanda se advierte que Jorge Richardi Rochín impugna el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, emitido el ocho de febrero de este año, por el Consejo Local Electoral, en el que aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así

## **SUP-JDC-308/2017**

como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna dicho acuerdo en su calidad de **“candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Tepic, Nayarit”**.

Ahora bien, en dicha demanda el actor formula como motivo de disenso, que el acto impugnado transgrede su derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de candidato independiente, dado que la determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Tepic fue incorrecta, al haberse calculado con base en un parámetro desactualizado al momento en que se emitió el acuerdo controvertido.

De ahí que se advierta que la *litis* está directamente circunscrita a una elección Municipal, en específico, la de Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

Así, el asunto se encuentra relacionado con una elección municipal en la cual un candidato independiente a Presidente Municipal refiere que el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, por virtud del cual se aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, le depara perjuicio; en tal virtud, se advierte que, la materia del presente juicio incide en al ámbito municipal, precisamente por estar vinculada con un candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal en Tepic, Nayarit.

En esa tesitura, constituye materia de la impugnación la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de resolver el juicio ciudadano **TEE-JDCN-33/2017**, en el que se impugna el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, emitido el ocho de febrero de este año, por el Consejo Local Electoral, en el que aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

Así, si el tema se vincula exclusivamente con la elección en el Municipio de Tepic, entonces corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el presente asunto; por tanto, se ordena la remisión del expediente a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-308/2017**

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**



**SUP-JDC-308/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**